

378R1645

14. 7. 78

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 191/23

REGLAMENTO (CEE) Nº 1645/78 DE LA COMISIÓN

de 13 de julio de 1978

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1105/68 relativo a las modalidades de concesión de ayudas para la leche desnatada destinada a la alimentación animal

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1421/78⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 del artículo 10 y el artículo 28,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1105/68 de la Comisión, de 27 de julio de 1968, relativo a las modalidades de concesión de ayudas para la leche desnatada destinada a la alimentación animal⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 541/76⁽⁴⁾, prevé en el apartado 4 del artículo 1 que la leche desnatada y la mazada destinadas a la alimentación animal y a beneficiarse de la ayuda no pueden someterse a una dilución anormal respecto a las tecnologías de producción utilizadas; que el acatamiento de dicha norma, a falta de datos suficientemente precisos, ha estado garantizado hasta entonces, y por un período transitorio, mediante unas medidas nacionales de control tomadas por los Estados miembros;

Considerando que, teniendo en cuenta la experiencia adquirida durante la aplicación del Reglamento (CEE) nº 1105/68, es necesario completar las disposiciones existentes mediante el establecimiento de normas, referentes a los valores mínimos en extracto seco desengrasado, aplicables en la Comunidad en lo que se refiere a la leche desnatada y a la mazada a las que se conceden ayudas y teniendo en cuenta las situaciones de hecho que existen en determinadas regiones y durante determinados períodos del año; que resulta conveniente tener en cuenta en dichas disposiciones el caso particular de los productores que utilizan la leche desnatada de su producción exclusivamente para la alimentación animal en su propia explotación, que ha sido contemplado en la letra b) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 986/68 del Consejo, de 15 de julio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de ayudas para la leche desnatada y la leche desnatada en polvo destinadas a la alimentación animal⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1042/78⁽⁶⁾;

Considerando que, a fin de asegurar una aplicación uniforme del régimen de ayudas, resulta necesario, por otro lado, fijar el tipo de conversión aplicable en el caso en que la cantidad de leche desnatada de que se trate esté expresada en litros en lugar de en kilogramos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1105/68 se modificará de la siguiente manera:

1. En el apartado 3, se añadirá el siguiente párrafo:

«Para la aplicación del presente Reglamento, 100 litros de leche desnatada se asimilarán a 103 kilogramos de leche desnatada.»
2. Los apartados 5 y 6 se sustituirán por los apartados 5 al 9 siguientes:

«5. La concesión de ayudas quedará subordinada a la condición de que:

 - a) en lo referente a la leche desnatada, su contenido en extracto seco desengrasado sea igual o superior al 8,75 % y/o su peso específico sea igual o superior a un valor equivalente;
 - b) en lo referente a la mazada, su contenido en extracto seco desengrasado sea igual o superior al 8,00 %.

6. No obstante, los valores mínimos contemplados en las letras a) y b) del apartado 5 no se aplicarán en los casos siguientes:

 - a) si la media de los valores mínimos establecidos en un Estado miembro o en una región de un Estado miembro, para el producto considerado, fuese superior al valor límite establecido en el apartado 5. En tal caso, este último valor se sustituirá por el valor medio establecido en el Estado miembro o en la región considerada; dicha sustitución podrá limitarse al período del año durante el cual se utilice el valor mínimo establecido;
 - b) en lo que se refiere a la leche desnatada, si su contenido en extracto seco fuese inferior al valor mínimo requerido y si de una prueba analítica suplementaria resultare que la leche desnatada no hubiese sido sometida a una dilución. La prueba analítica deberá ser suplementaria a la que se contempla en la letra a) del apartado 7 y podrá estar constituida, en particular, por la determinación del punto de congelación;

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 171 de 28. 6. 1978, p. 12.

⁽³⁾ DO nº L 184 de 29. 7. 1968, p. 24.

⁽⁴⁾ DO nº L 64 de 12. 3. 1976, p. 11.

⁽⁵⁾ DO nº L 169 de 28. 7. 1968, p. 4.

⁽⁶⁾ DO nº L 134 de 22. 5. 1978, p. 11.

c) en lo que se refiere a la mazada, si, por razones tecnológicas justificadas, el contenido en extracto seco fuese igual o superior al 4 % e inferior al contenido en extracto seco desengrasado mínimo requerido. En dicho caso, la ayuda que podrá concederse se disminuirá, con relación a la ayuda concedida a la mazada, proporcionalmente a la disminución del contenido en extracto seco.

7. Sin perjuicio del artículo 5, los Estados miembros establecerán toda suerte de medidas apropiadas a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones contempladas en el apartado 4. Con este fin:

a) procederán, en particular, para los elementos contemplados en el apartado 4, al control del contenido en extracto seco desengrasado. El método de análisis de referencia será el método regulado por la norma internacional FIL-IDF 21; 1962;

b) podrán prever pruebas analíticas suplementarias.

8. Los Estados miembros comunicarán trimestralmente a la Comisión:

— los valores medios establecidos cada mes en el transcurso del trimestre precedente, en lo que se refiere al contenido en extracto seco desengrasado contemplado en los apartados 5 a 7, indicando los valores mínimos y máximos comprobados durante el mes de que se trate y precisando el método de análisis utilizado,

— la prueba analítica utilizada, en caso de recurso a la letra b) del apartado 6.

9. Las disposiciones previstas en los apartados 4 a 8 no se aplicarán a la leche desnatada contemplada en la letra b) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 986/68.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 1978.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente